



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00877-00

**DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA C DE LA URBANIZACION
NUEVA TIBABUYES – P. H.**

**DEMANDADO: MARIA ISABEL SUAREZ CORDOBA
RAFAEL ERNESTO TORRES FAJARDO**

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P., **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique:

1. La designación del juez que presidirá el proceso, porque en el caso, si es de MINIMA CUANTÍA este sería JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
2. La cuantía del proceso que se intenta adelantar.
3. En atención al Decreto Ley 806 de 2020 artículo 5, indíquese en el poder la dirección de los correos electrónicos del apoderado.

SEGUNDO: En cumplimiento con el artículo 82 numeral 9 del CG.P. **ajústese** la parte introductoria de la demanda, señalando la cuantía del proceso que intenta adelantar.

TERCERO: Apórtese el Certificado de la existencia y representación legal de la copropiedad vigente, mediante el que se pueda acreditar que quien otorga el poder dentro de la presente ejecución funge actualmente como representante legal de la misma; nótese que quien otorga el mandato tiene potestad hasta 20 de abril de 2020 y la fecha de presentación de la presente demanda era posible acceder al documento aquí solicitado. (art 85 C.G.P.)

CUARTO: Toda vez que el certificado de deuda funge en este proceso como título valor, **alléguese** el mencionado certificado con los parámetros reglados en el artículo 422 del C.G.P., dado que lo aportado se trata de un estado de cuenta del inmueble, el cual no cumple con lo reglado en el precitado artículo.

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (pagaré) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SEXTO: Adécuese el acápite de pruebas, toda vez que los documentos se remitieron de manera virtual y por tanto no son originales como allí se señala. (Art. 82 numeral 6 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 003
Fijado hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG